



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

## ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con veinte minutos del uno de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz respecto al proyecto de acuerdo plenario de reencauzamiento relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-63/2018, además la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, presentó los proyectos de incidente de inejecución de sentencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-16/2017 y los acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios ciudadanos SM-JDC-61/2018 y SM-JDC-64/2018; y finalmente la Ponencia a su cargo presentó ante el Pleno el proyecto del acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-62/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JDC-63/2018**  
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)  
**Magistrado Yairsinio David García Ortiz**

**I. Improcedencia.** En el presente juicio no se cumple con el principio de definitividad, ya que no se agotó la instancia previa que se establece en la legislación electoral local, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que señalan los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudir de manera directa cuando quien lo promueve no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando agotarlos se traduzca en una amenaza seria para los derechos ciudadanos objeto del litigio, porque los trámites a realizar y el tiempo necesario para ejecutarlos puedan implicar la disminución considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley electoral federal o local, o por la normativa interna de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales pudieran ser modificados, revocados o anulados, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la

instancia que se establece en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia (*per saltum*).

Al respecto, cabe precisar que para combatir la resolución CJ/JIN/14/2018, que desecha de plano el juicio de inconformidad promovido por el actor en contra de las votaciones para elegir el candidato a la alcaldía del municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León; en la normativa aplicable del Estado de Nuevo León, se advierte que el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver las controversias que se presentan durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en la norma, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad.

Ahora, si bien no se prevé un juicio ciudadano en la legislación estatal, derivado de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el Tribunal local emitió reglas de procedimiento para tramitar un "juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano", el cual debió agotar el actor para controvertir la resolución en mención, previo a acudir a esta Sala Regional. De ahí que resulte improcedente el presente juicio.

**II. Reencauzamiento.** Con el fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que conforme a sus atribuciones, conozca y resuelva el presente asunto en los términos y plazos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Nuevo León.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, en caso de incumplir lo ordenado, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

**III. Se vincula a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que remita al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** las constancias del trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales fueron requeridas por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes, a efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo.

**SM-JLI-16/2017**

(Incidente de inejecución de sentencia)

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente SM-JLI-16/2017.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Instituto Nacional electoral y se **vincula** a la Jefa del Departamento de Recaudación Central de la Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a que continúen con las gestiones necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria y se les requiere para que realicen las acciones señaladas en la última parte del apartado **4.3** de esta resolución.

**TERCERO.** Glósesse el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

**SM-JDC-61/2018**

(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, toda vez que el promovente debió agotar los medios de impugnación ordinarios y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor comparece en su carácter de ciudadano, militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a precandidato a Diputado Local en Nuevo León, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como del Presidente de dicha comisión, ambos del referido instituto político, de resolver el recurso de inconformidad derivado del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-22/2018 y su acumulado SM-JDC-26/2018, así como la omisión de notificarle en tiempo y

forma en su domicilio de las determinaciones emitidas en la sustanciación de dicho recurso.

En su demanda, hace valer que las irregularidades presuntamente cometidas, afectan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Antes de acudir ante esta instancia federal, el actor debe agotar el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con los artículos 45 de la Constitución local, 85, fracción IV, 276, y 281, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver las controversias que se presentan durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en la norma, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad.

Así, si bien no se prevé expresamente un juicio ciudadano en la legislación estatal, derivado de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Tribunal local emitió reglas de procedimiento para tramitar un "juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano", el cual debió agotar el actor para combatir las supuestas omisiones aquí controvertidas.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, de ahí que no procede resolver directamente la controversia.

**II. Reencauzamiento.** Ahora bien, aun cuando es improcedente el juicio ciudadano ante esta Sala Regional, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Con lo anterior, no se prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el Tribunal local al analizar la demanda.

El Tribunal local deberá informar a esta Sala





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**SM-JDC-64/2018**

(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)

**Magistrado Jorge  
Emilio Sánchez-  
Cordero Grossmann**

Regional sobre el cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**I. Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, porque el promovente primero debió acudir a la instancia partidista, en lugar de acudir de manera directa ante la instancia federal, pues al hacerlo incumplió el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

El actor comparece en su carácter de militante y precandidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Querétaro, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir “la determinación, acta, resolución o acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la cual se designó candidato a Senador de la República por el Estado de Querétaro”.

En la demanda, sostiene que el órgano responsable de manera ilegal determinó la elección de un candidato externo a la candidatura en cuestión, pasando por alto que el actor es militante del Instituto Político en comento y quien resulta elegible al haber cumplido puntualmente con sus obligaciones impuestas por la normatividad partidista, considerando con ello tener un derecho preferente.

En este contexto, para combatir **actos del proceso interno de selección**, el promovente debe acudir previamente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme a lo previsto en los numerales 87, 88 y demás relativos de sus Estatutos.

Mediante el mecanismo interno de solución de conflictos, el promovente está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una

vez que se agote, el actor podrá acudir ante esta instancia federal.

Debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, sin que necesariamente deba agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, pues ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Cabe mencionar, que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Una vez que el citado órgano partidista resuelva lo procedente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**III. Se vincula a la Comisión Permanente**, para que remita a la **Comisión de Justicia**, de dicho Instituto Político, las constancias del trámite previsto por el numeral 17 de *Ley de Medios*, las cuales fueron requeridas por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

**IV. Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

**V. En su oportunidad, archívese** este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**SM-JDC-62/2018**  
(Acuerdo plenario de  
recauzamiento)  
**Magistrada Claudia**  
**Valle Aguilasocho**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, toda vez que el promovente debió agotar los medios de impugnación ordinarios y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor comparece en su carácter de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político de resolver el recurso de inconformidad recauzado por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SM-JDC-27/2018 y SM-JDC-38/2018 acumulado, así como la falta de notificación en tiempo y forma en su domicilio de las determinaciones emitidas en la sustanciación de dicho medio de impugnación.

En su demanda, hace valer que las irregularidades presuntamente cometidas, afectan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Antes de acudir ante esta instancia federal, el actor debe agotar el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con los artículos 45 de la Constitución local, 85, fracción IV, 276, y 281, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver las controversias que se presentan durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en la norma, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, de ahí que no procede resolver directamente la controversia.

7

**II. Reencauzamiento.** Ahora bien, aun cuando es improcedente el juicio ciudadano ante esta Sala Regional, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Si bien no se prevé expresamente un juicio ciudadano en la legislación estatal, derivado de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Tribunal local emitió reglas de procedimiento para tramitar un "juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano", el cual debió agotar el actor para combatir la negativa que impugna.

Con lo anterior, no se prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el Tribunal local al analizar la demanda.

El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las catorce horas con cuarenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**